AÑO XCIX, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2016
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
200 EJEMPLARES
08 PAGINAS

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Desarrollo Económico

Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual $ 18.26

Atrasado $ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la Secretaria de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución
José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , ***NO*** imagen, ***NI*** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, ***NO*** imagen, ***NI*** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

***** Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría de Desarrollo Económico

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I Y III, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 1°, 2°, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

En el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que se expide, se establecen las reglas y procedimientos para que la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) dictamine los proyectos con impacto regulatorio, con o sin efectos en la competencia, y sus respectivas Manifestaciones de Impacto Regulatorio y autorice su expedición a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y así mismo para que los ayuntamientos lo hagan a través de convenio con el Estado en la esfera municipal, garantizando con ello la viabilidad y eficacia de su implementación.

Los trámites que se llevan a cabo en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, por parte de los usuarios, requieren de una evaluación y mejora continua, toda vez que los procedimientos administrativos exigen perfeccionar sus condiciones para agilizar la vida administrativa de las dependencias y entidades en beneficio de los destinatarios de sus servicios y de la agilización y simplificación de los trámites, con base en el análisis del equilibrio del costo-beneficio de los mismos.

A fin de establecer la referencia a los sujetos obligados por este ordenamiento, se establece en el artículo 1º que las menciones que se hagan a las dependencias y entidades de la administración pública estatal se entenderán hechas igualmente a la de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales o metropolitanos, así como las que se refieran a la Secretaría, se entenderán en lo conducente hechas a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o su área equivalente.

Que es un compromiso del Estado, implementar los mecanismos informáticos, tecnológicos y normativos que coadyuven a mejorar de forma continua los procesos administrativos, los trámites y servicios que brinda la administración pública a las personas físicas y morales, para apoyar el desarrollo social y económico del Estado y que en ese marco este ordenamiento contribuirá a generar dichas mejoras.

De conformidad con lo expuesto y en apego a la normatividad invocada, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto proveer el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público y de aplicación obligatoria para las dependencias y entidades estatales y municipales, con quienes se suscriban los convenios respectivos en términos de la misma.

Por lo anterior, las referencias que se hagan a las dependencias y entidades en el presente Reglamento, se entenderán hechas en lo conducente, a los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales y metropolitanos, así como las que se hagan a la Secretaría, se entenderán aplicables en lo conducente, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su área equivalente.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento regula:

I. Las atribuciones de los responsables en materia de mejora regulatoria;

II. Los Consejos para la Mejora Regulatoria;

III. Los Programas de Mejora Regulatoria;

IV. La Manifestación de Impacto Regulatorio;

V. El Registro Único de Trámites y Servicios;

VI. Los Sistemas Municipales de Apertura Rápida de Empresas;

VII. La capacitación, y

VIII. Las infracciones, sanciones y recursos administrativos.

ARTÍCULO 3. Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Consejos: Los Consejos Estatal y Municipales para la Mejora Regulatoria;

II. Dirección: La Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, o el área administrativa que cada Ayuntamiento designe para las funciones relativas a la coordinación de las acciones que el municipio desarrolle en cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el presente Reglamento;

III. Entidad: Los organismos públicos descentralizados o desconcentrados, de la administración pública estatal, y los organismos públicos descentralizados municipales; intermunicipales o metropolitanos;

IV. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. MIR: la Manifestación de Impacto Regulatorio;

VI. Programas: Los Programas Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria;

VII. RUTyS: El Registro Único de Trámites y Servicios, y

VII. SARE: los Sistemas Municipales de Apertura Rápida de Empresas.

ARTÍCULO 4. Los términos y plazos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO 5. Las dependencias y entidades del Estado; así como de los municipios, que implementen mecanismos de mejora regulatoria, deberán reconocer la validez de la información generada y podrán recurrir entre sí a sus bancos de datos, a fin de obtener intercambio de información que les permita hacer más eficientes sus procesos y procedimientos.

CAPÍTULO II
De las Atribuciones de los Sujetos de la Ley, y de los Responsables en Materia de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 6. Los responsables en materia de mejora regulatoria de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal**,** además de las atribuciones que les confiere la Ley, deberán:

I. Participar en las reuniones de trabajo convocadas por la Secretaría o la Dirección, en las cuales se traten asuntos en los que esté involucrado algún aspecto de los programas respectivos, o bien, del proceso de mejora regulatoria;

II. Solicitar por escrito a la Secretaría o la Dirección según corresponda, la asesoría y/o capacitación en materia de Mejora Regulatoria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Proponer el personal indicado para asistir a los cursos de capacitación que promueva la Secretaría o la Dirección, según sea el caso, y

IV. Proponer al Consejo la reforma, eliminación o adición a la normatividad vigente, a efecto de adoptar la figura de la afirmativa ficta para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad en la administración pública correspondiente.

CAPÍTULO III
De los Consejos para la Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 7. Los Consejos se establecen como órganos de consulta y vinculación con todos los sectores de la sociedad; con el propósito de analizar, opinar y realizar propuestas a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como a los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales o metropolitanos, sobre las políticas y acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

ARTÍCULO 8. Los Consejos, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, realizarán las funciones siguientes:

I. Proponer la simplificación de los trámites y servicios estatales y municipales que representen mayor impacto en el beneficio de la ciudadanía en general, así como del sector empresarial a fin de incorporar, en términos de lo dispuesto en la Ley, la figura de la afirmativa ficta;

II. Analizar las propuestas de mejora regulatoria formuladas por los sectores públicos y privados, así como de los responsables en materia de mejora regulatoria de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, y

III. Emitir una opinión sobre los informes de avances del cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria presentados por los Secretarios Técnicos de los mismos.

ARTÍCULO 9. El Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria sesionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 10. Los acuerdos que emanen de los Consejos deberán constar por escrito en las actas correspondientes a la sesión en que hayan recaído. El Secretario Técnico es el responsable de turnar dichos acuerdos a las instancias involucradas en el tema, así como a los integrantes del Consejo respectivo, además de dar el seguimiento preciso a los mismos.

CAPÍTULO IV
De los Programas Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Estatal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado" Plan de San Luis" sus respectivos Programas, en el plazo previsto por el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí conforme a los lineamientos y criterios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Desarrollo Económico, así como los Planes Municipales de Desarrollo.

En el caso de los municipios, el plazo para hacer la referida publicación será dentro de los sesenta días hábiles siguientes de haber entrado en vigor el Plan Municipal de Desarrollo.

En lo que corresponde a las entidades municipales, el Programa de Mejora Regulatoria respectivo será elaborado por la unidad administrativa que se designe para tal efecto, mismo que deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la entidad correspondiente y enviado para su publicación en el órgano de difusión oficial por el Director General o su equivalente.

ARTÍCULO 12. Los Programas que emitan el Ejecutivo Estatal y los municipios, así como sus entidades, tendrán vigencia durante la administración que los emita, y seguirán vigentes hasta en tanto se expidan en su caso, los de la administración entrante.

ARTÍCULO 13. La integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria se realizará a través de la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de la ciudadanía en general, a través de mesas de trabajo coordinadas por la Secretaría.

Para el caso de los programas municipales, las direcciones y demás instancias administrativas correspondientes intervendrán en la conformación de los mismos de acuerdo a lo que establezca la Dirección o área equivalente.

ARTÍCULO 14. Los Secretarios Técnicos de los Consejos deberán entregar a los integrantes de los mismos, cuando menos dos días hábiles anteriores a la fecha prevista para la sesión correspondiente, un informe sobre los avances en el cumplimiento conforme a lo establecido en los Programas respectivos. Los informes deberán:

I. Incluir una evaluación de los avances, de acuerdo a los indicadores establecidos en el Programa;

II. Señalar las causas por las que no se cumplió con algún objetivo o no se registró avance en algún rubro del Programa, así como proponer medidas preventivas o correctivas para su cumplimiento, y

III. Anexar los documentos que soporten la información referida.

Los Consejos emitirán una opinión sobre los informes analizados en las sesiones correspondientes. El Secretario Técnico deberá de remitir dicha opinión a los responsables en materia de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como los municipios y sus entidades, según sea el caso para su seguimiento.

CAPÍTULO V
De la Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 15. Los anteproyectos y sus respectivas **"MIR"**, que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal pretendan implementar o publicar en el órgano de difusión oficial si fueran de orden normativo, o desarrollar o ejecutar si fueran de cualquier otra índole, y tengan impacto social o económico con o sin efectos en la competencia, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría, a través de los procedimientos que se establecen en este Capítulo, requisito sin el cual no podrán ser publicados, implementados, ejecutados o puestos en operación.

Agotado el procedimiento respectivo, la Secretaría resolverá lo conducente en un dictamen final que podrá ser aprobatorio o no aprobatorio; contra el que no procederá recurso alguno. En los casos en que el dictamen resulte no aprobatorio, las

dependencias y entidades podrán volver a iniciar el procedimiento respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entiende por:

I. Dictamen de ampliaciones y/o correcciones: Dictamen que emite la Secretaría de Desarrollo Económico durante los procedimientos de revisión de anteproyectos y sus respectivas Manifestaciones de Impacto Regulatorio, para realizar observaciones y solicitar a las dependencias o entidades, aclaraciones, información adicional, modificaciones, correcciones, adiciones, o cambios de formulario las mismas, de manera previa a la emisión del dictamen preliminar o final;

II. Dictamen preliminar: Aquél en el que el que sin resolver sobre el fondo del proyecto y su **"MIR"**, la Secretaría emite observaciones que deberán ser solventadas por la dependencia o entidad de que se trate dentro del término que al efecto se establece en este Capítulo atendiendo al impacto del anteproyecto que se dictamina, y

III. Dictamen final: El que resuelve de manera definitiva sobre el anteproyecto de que se trate y su **"MIR"**, el cual puede ser aprobatorio o desaprobatorio para la emisión de la regulación correspondiente.

ARTÍCULO 16. Los anteproyectos que tengan un impacto social y/o económico potencialmente alto, con o sin efectos en la competencia, deberán ser dictaminados por la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes al que haya recibido el anteproyecto y su **"MIR"**. En los casos en que durante el proceso de dictaminación se requiera la opinión de un experto, el término para que la Secretaría dictamine será de cuarenta días hábiles.

El procedimiento de dictaminación será el siguiente:

I. Recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, la Secretaría deberá hacer saber a la dependencia o entidad dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al que hayan sido recibidos, si encuentra que la **"MIR"** está incompleta, caso en el cual le requerirá mediante dictamen de ampliaciones y/o correcciones que lleve a cabo las que se consideren necesarias;

II. La dependencia u organismo descentralizado tendrá un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento a que refiere la fracción anterior, para subsanar las observaciones o remitir la información solicitada. En este caso, el plazo para que la Secretaría emita el dictamen preliminar o final se suspenderá, y se reanudará al día hábil siguiente al que la dependencia o entidad presente la solventación solicitada;

III. Si la dependencia o entidad requerida no desahoga la prevención dentro del término señalado en la fracción II de este artículo, la Secretaría emitirá un Dictamen desfavorable para emitir la regulación;

IV. Si la Secretaría recibe dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo la contestación al requerimiento de ampliaciones y correcciones de la **"MIR"**, contará con un plazo de dos días hábiles para determinar si la **"MIR"** sigue estando incompleta y solicitar dentro del mismo término si lo considera necesario la opinión de un experto, caso en el cual le dará aviso a la dependencia o entidad de la designación que la Secretaría haya realizado, a fin de que ésta realice la contratación correspondiente mediante el procedimiento que establece la ley de la materia;

V. En el caso de que la Secretaría determine necesaria la intervención del experto a que se refiere la fracción IV se lo solicitará por escrito dentro del plazo previsto en la misma, adjuntando el anteproyecto y la **"MIR"** de que se trate; el experto deberá presentar su opinión a la Secretaría dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba el oficio respectivo;

VI. Si la Secretaría no recibe la opinión del experto en el plazo señalado en la fracción anterior, continuará con el procedimiento de evaluación de la regulación y notificará a la dependencia u organismo descentralizado el incumplimiento del experto, para que se inicie en su caso el procedimiento de sanción correspondiente;

VII. Una vez recibida por la Secretaría la contestación de la dependencia o entidad al dictamen en el que se le hayan requerido ampliaciones y correcciones, y recibida asimismo en su caso, la opinión del experto, la Secretaría analizará de nueva cuenta el anteproyecto y la **"MIR"** en su conjunto;

VIII. Hecho lo señalado en la fracción VII, si la Secretaría aún encontrara inconsistencias en el proyecto de regulación y/o la **"MIR"**, emitirá un dictamen preliminar y lo enviará a la dependencia o entidad, la cual podrá ajustarse a la resolución dentro de los diez días hábiles al que lo reciba. En caso de que la dependencia o entidad no conteste en el plazo señalado, la Secretaría emitirá una resolución desfavorable para emitir la regulación;

IX. Si la Secretaría recibe dentro del término a que se refiere la fracción anterior la contestación al dictamen preliminar, la analizará y emitirá el dictamen final dentro de los cinco días hábiles siguientes al que la reciba, y

X. Si hecho lo señalado en la fracción VII de este artículo la Secretaría no encuentra mayores observaciones, emitirá el dictamen final dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y lo notificará a la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 17. Para los anteproyectos que tengan un impacto social y/o económico potencialmente moderado, con o sin efectos en la competencia, la Secretaría tendrá veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, para emitir su dictamen final o preliminar. En este caso el procedimiento para dictaminar será el siguiente:

I. Recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, la Secretaría deberá hacer saber a la dependencia o entidad dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al que hayan sido recibidos, si encuentra que la **"MIR"** está incompleta, caso en el cual le requerirá mediante dictamen de ampliaciones y/o correcciones que lleve a cabo las que se consideren necesarias;

II. La dependencia u organismo descentralizado tendrá un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento

a que refiere la fracción anterior, para subsanar las observaciones o remitir la información solicitada. En este caso, el plazo para que la Secretaría emita el dictamen preliminar o final se suspenderá, y se reanudará al día hábil siguiente al que la dependencia o entidad presente la solventación solicitada; en el dictamen de ampliaciones y/o correcciones la Secretaría podrá reconsiderar, el impacto de la regulación y solicitar el cambio de formulario; por ello, el procedimiento que deberá seguir la dependencia u organismo descentralizado, será el que corresponda al formulario solicitado;

III. Si la dependencia o entidad requerida no desahoga la prevención dentro del término señalado en la fracción II de este artículo, la Secretaría emitirá un Dictamen desfavorable para emitir la regulación;

IV. Si la Secretaría recibe dentro del plazo a que se refiere la fracción II la contestación de la dependencia o entidad al dictamen en el que se le hayan requerido ampliaciones y correcciones, la Secretaría analizará de nueva cuenta el anteproyecto y la **"MIR"** en su conjunto y si no tuviera observaciones, emitirá su dictamen final dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. Hecho lo señalado en la fracción IV, si la Secretaría aun encontrara inconsistencias u observaciones que puedan solventarse en el proyecto de regulación y/o la **"MIR"**, emitirá un dictamen preliminar y lo enviará a la dependencia o entidad, la cual podrá ajustarse a la resolución dentro de los diez días hábiles al que lo reciba. En caso de que la dependencia o entidad no conteste en el plazo señalado, la Secretaría emitirá una resolución desfavorable para emitir la regulación, y

VI. Si la Secretaría recibe dentro del término a que se refiere la fracción anterior la contestación al dictamen preliminar, la analizará y si no encuentra mayores observaciones, emitirá el dictamen final dentro de los siguientes cinco días al que haya recibido la contestación correspondiente y lo notificará a la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 18. Para los anteproyectos que no generen costos de cumplimiento para los particulares, la Secretaría tendrá diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, para emitir su dictamen final.

I. Recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, la Secretaría deberá hacer saber a la dependencia o entidad dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al que hayan sido recibidos, si encuentra que la **"MIR"** está incompleta, caso en el cual le requerirá mediante dictamen de ampliaciones y/o correcciones que lleve a cabo las que se consideren necesarias;

II. La dependencia u organismo descentralizado tendrá un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento a que refiere la fracción anterior, para subsanar las observaciones o remitir la información solicitada. En este caso, el plazo para que la Secretaría emita el dictamen preliminar o final se suspenderá, y se reanudará al día hábil siguiente al que la dependencia o entidad presente la solventación solicitada;

III. Si la dependencia o entidad requerida no desahoga la prevención dentro del término señalado en la fracción II de este artículo, la Secretaría emitirá un Dictamen desfavorable para emitir la regulación, y

IV. Si la Secretaría recibe dentro del plazo a que se refiere la fracción II la contestación de la dependencia o entidad al dictamen en el que se le hayan requerido ampliaciones y correcciones, se reanudará el plazo para que la Secretaría emita su dictamen final, debiendo analizar de nueva cuenta el anteproyecto y la **"MIR"** en su conjunto y si no tuviera observaciones, lo emitirá dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este artículo y lo notificará a la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 19. Para los anteproyectos de actualización periódica, así como para los anteproyectos de emergencia, la Secretaría tendrá cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, para emitir su dictamen final.

I. Recibido el anteproyecto y su **"MIR"**, la Secretaría deberá hacer saber a la dependencia o entidad dentro de los primeros tres días hábiles siguientes al que hayan sido recibidos, si encuentra que la **"MIR"** está incompleta, caso en el cual le requerirá mediante dictamen de ampliaciones y/o correcciones que lleve a cabo las que se consideren necesarias;

II. La dependencia u organismo descentralizado tendrá un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento a que refiere la fracción anterior, para subsanar las observaciones o remitir la información solicitada. En este caso, el plazo para que la Secretaría emita el dictamen preliminar o final se suspenderá, y se reanudará al día hábil siguiente al que la dependencia o entidad presente la solventación solicitada;

III. Si la dependencia o entidad requerida no desahoga la prevención dentro del término señalado en la fracción II de este artículo, la Secretaría emitirá un Dictamen desfavorable para emitir la regulación, y

IV. Si la Secretaría recibe dentro del plazo a que se refiere la fracción II la contestación de la dependencia o entidad al dictamen en el que se le hayan requerido ampliaciones y correcciones, deberá analizar de nueva cuenta el anteproyecto y la **"MIR"** en su conjunto y si no tuviera observaciones, lo emitirá dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este artículo y lo notificará a la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 20. Para evaluar el efecto de la regulación vigente, la Secretaría tendrá veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya recibido el ordenamiento jurídico vigente y la **"MIR"**, para emitir su dictamen final.

La Secretaría, las dependencias y entidades deberán atender, en lo conducente, lo previsto en el Artículo 18 de este Reglamento para el desarrollo del procedimiento de evaluación.

Cuando la Secretaría emita un oficio requiriendo mediante dictamen a la dependencia o entidad ampliaciones y correcciones, y ésta no subsane o remita la información solicitada en el término previsto en el Artículo 18 fracción II de este Reglamento, la Secretaría emitirá un oficio de caducidad de la etapa procesal.

ARTÍCULO 21. Cuando las dependencias y entidades soliciten y justifiquen la no publicidad de los anteproyectos porque consideren que se pueden comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, la Secretaría deberá analizar dicha justificación y determinar su procedencia o improcedencia.

La Secretaría tomará en cuenta para emitir su resolución lo siguiente:

I. Identificar si alguno de los aspectos del anteproyecto es sujeto de ser reservado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

II. Analizar la existencia de un daño probable, presente y específico cuando la publicidad del anteproyecto pueda comprometer los efectos que pretender lograr, y dicho daño sea mayor que el interés público de dar a conocer el anteproyecto.

ARTÍCULO 22. Cuando la Secretaría omita emitir los dictámenes finales en los plazos previstos en el Reglamento, deberá certificar que opera la afirmativa ficta para que las dependencias y organismos descentralizados puedan continuar con el procedimiento de emisión y publicación del anteproyecto.

Para el caso de la evaluación de regulación vigente, la certificación tendrá únicamente un efecto declarativo.

CAPÍTULO VI
Del Registro Único de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 23. Las dependencias y entidades estatales; así como los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales o metropolitanos que hayan celebrado el convenio de coordinación correspondiente con el Ejecutivo Estatal, registrarán, a través de una clave de usuario y contraseña de uso exclusiva, en el sistema informático del "**RUTyS",** incluido en el portal de internet del Gobierno del Estado y administrado por la Secretaría, la información que señala el artículo 37 de la Ley, en relación con cada trámite y servicio que proporcionen a la ciudadanía.

ARTÍCULO 24. La Secretaría solicitará mediante oficio a los responsables en materia de Mejora Regulatoria y, en el caso de los municipios a la Dirección, la información a que se refiere el artículo anterior; comprometiéndose éstos a registrarla en el sistema informático en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio.

ARTÍCULO 25. La Secretaría validará y liberará la información registrada por los responsables en materia de mejora regulatoria y, en el caso de los municipios por la Dirección, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 26. Las dependencias y entidades; así como los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales o metropolitanos, son responsables del contenido y legalidad de la información registrada, así como de la implementación de acciones necesarias para mantenerla actualizada en el sistema informático del **"RUTyS".**

De manera impresa y/o electrónica, deberán de tener a disposición del público la información que al respecto esté Inscrita en el **"RUTyS".**

CAPÍTULO VII
De los Sistemas Municipales de Apertura Rápida de Empresas

ARTÍCULO 27. El **"SARE"** es un programa permanente de la administración pública federal, para que en los municipios, las micro, pequeñas y medianas empresas, que impliquen bajo riesgo para la salud o al medio ambiente, puedan constituirse e iniciar operaciones en un máximo de dos días hábiles; así como facilitar la ampliación o regularización de las mismas.

ARTÍCULO 28. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, determinará la viabilidad de instalar el **"SARE"** con base en un diagnóstico previo del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 29. El desarrollo del **"SARE"** se realizará a través de la Dirección, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en el convenio o acuerdos necesarios para su implementación, conforme a los siguientes lineamientos:

I. El **"SARE"** será desarrollado previa aprobación del Cabildo, siempre y cuando el municipio cuente con los recursos financieros, materiales y humanos, para su establecimiento y garantía de operación;

II. Para el inicio de operaciones del **"SARE"**, la Dirección deberá de presentar a la Secretaría y a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria un plan de promoción para impulsar y garantizar su óptimo funcionamiento en el municipio, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 43, fracción IV de la Ley;

III. Para la apertura, ampliación o regularización de empresas, habrá un Formato Único de Apertura, impreso o en forma electrónica, diseñado de manera específica para el municipio, por las áreas involucradas en el procedimiento y aprobado por el Cabildo;

IV. El municipio publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y en sus estrados, el Formato Único de Apertura, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites exigibles a los particulares, para la apertura, ampliación y regularización de las empresas en el municipio, cuando así aplique;

V. El **"SARE"** será aplicable a las actividades productivas establecidas en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo para la Salud y el Medio Ambiente, determinado por las áreas administrativas municipales involucradas en el proceso y aprobado por el Cabildo;

VI. El Catálogo de Giros de Bajo Riesgo para la Salud y al Medio Ambiente se podrá revisar y actualizar de manera semestral, y

VII. Los trámites que realicen en el **"SARE"** podrán enlazarse con los trámites federales y/o estatales, de manera coordinada entre el municipio con el Ejecutivo Federal o Estatal correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 30. La Dirección deberá enviar a la Secretaría y a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el tiempo y forma establecidos en el convenio correspondiente, las acciones realizadas por el **"SARE"**, tales como empresas aperturadas, ampliadas, regularizadas, así como la inversión realizada por las mismas y el número de empleos directos generados, así como sobre el cumplimiento del plan de promoción del **"SARE"**.

CAPÍTULO VIII
De la Capacitación

ARTÍCULO 31. La Secretaría podrá gestionar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la asesoría y capacitación técnica en la materia para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los municipios y sus entidades que la requieran.

ARTÍCULO 32. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal podrán solicitar asesoría, capacitación y asistencia técnica a la Secretaría en los siguientes rubros en materia de Mejora Regulatoria:

I. Elaboración de la **"MIR"**;

II. Registro y actualización de la información que debe contener el **"RUTyS"**, y

III. Simplificación administrativa de aquellos trámites y servicios municipales que representen mayor impacto en el beneficio para la ciudadanía y para la administración estatal.

ARTÍCULO 33. Los municipios y sus entidades, con base en los convenios celebrados con el Ejecutivo Estatal; podrán solicitar asesoría, capacitación y asistencia técnica a la Secretaría en los siguientes rubros en materia de mejora regulatoria:

I. Instalación y operación de los Consejos;

II. Integración de los Programas;

III. Elaboración, revisión y dictaminación de la **"MIR"**;

IV. Registro y actualización de la información que debe contener el **"RUTyS"**, y

V. Simplificación administrativa de aquellos trámites y servicios municipales que representen mayor impacto en el beneficio para la ciudadanía y para la administración municipal.

CAPÍTULO IX
De las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

ARTÍCULO 34. En caso de incumplimiento al presente Reglamento que genere infracciones administrativas, se aplicará lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 35. La Secretaría o la Dirección según el caso, canalizará a la Contraloría correspondiente, las quejas que se reciban en contra de los servidores públicos por incumplimiento a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 36. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley y este Reglamento, podrán impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el sábado 5 de noviembre del año 2008.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de orden administrativo que se opongan al presente Decreto

Dado en el palacio de gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de julio del año 2016.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

GUSTAVO PUENTE OROZCO

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(RÚBRICA)